

EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA (ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN).

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS, abogado, por la requerida “**SOCIEDAD INVERSIONES E INMOBILIARIA PILOLCURA LIMITADA**” (en adelante la Sociedad o Pilolcura Ltda.), todos ya individualizados en el expediente administrativo **REQ-035-2020**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (alternativamente la SMA o la Superintendencia), vengo en solicitar **se suspenda el procedimiento administrativo y sus efectos**, en virtud de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

En el presente procedimiento administrativo la SMA ha requerido a mi representada bajo apercibimiento el ingreso al SEIA del Proyecto “*Pilolcura*”, dado que se configurarían las tipologías de ingreso establecidas en los literales g), h) y p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300.

En relación a la letra g), específicamente se indica que se configuraría el subliteral g.1.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, la existencia de “**conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas** o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.”

A tales efectos, la SMA en el requerimiento establece que las obras de edificación serían de la esencia del proyecto toda vez que el mismo supuestamente se trataría de un “condominio” y, por tanto, podría presumirse en atención a la cantidad de sitios que se superaría el umbral de 80 viviendas.

Por otra parte, en lo referente al literal h), particularmente se indica la concurrencia de los subliterales h.1.1) y h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. Estos indican:

*“h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen **obras de edificación y/o urbanización**, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas [...]

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o”.

En este aspecto el referido requerimiento indica que los proyectos contemplan **obras de urbanización**, dentro de las cuales califica como tales las postaciones eléctricas por parte de SAESA.

También se imputa que se configuraría la tipología de la letra p) del artículo 10° de la LBMA, en cuanto **la edificación de viviendas generaría un impacto vial en las rutas de acceso a los sitios**, rutas que **se encuentran dentro de la ZOIT de Valdivia** y cuyo objeto de protección se vería afectado.

II. DE LA NECESIDAD DE IDENTIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME SE DESPRENDA DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN POR LA DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL.

Con fecha 13 de enero de 2022, el Consejo de Defensa del Estado demandó a mi representada por **daño ambiental en la causa Rol D-2-2022** ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

En la referida causa se imputa como principal **conducta dañosa la subdivisión supuestamente ilegal del predio y la ejecución de obras de urbanización al margen de la normativo**, lo que habría originado daños en diversos componentes ambientales. Por ende, nuevamente el centro de la discusión en tal juicio se centraría en el proceso de subdivisión y las obras asociadas al mismo.

Cabe advertir, que respecto de este procedimiento **se llevó a cabo una audiencia de conciliación (03 de junio de 2022) y, por ende, se encuentra abierto el proceso de conciliación a la espera de una propuesta de Bases por el Tribunal Ambiental.** En caso de arribar a un acuerdo incidirá en la ejecución de las obras del Proyecto, pudiendo incluso reformularse el mismo, dado que su objetivo será precisamente determinar la forma como se abordarán los efectos ambientales que la ejecución de las mismas obras que forman parte del proceso de elusión, en este caso, la materialización de los ensanches y caminos de los predios materia de los procedimientos de elusión iniciados por esta SMA.

Tal como aparece del Acta de dicha audiencia, todas las partes se manifestaron conforme con que el Tribunal Ambiental proponga bases de conciliación, donde los hechos que sustentan la demanda de daño ambiental corresponden a las mismas obras que han justificado el proceso de elusión, en particular las ampliaciones y materialización de los caminos interiores, entre otras obras interiores.

Las partes han planteado también al Tribunal Ambiental que las medidas deben abordar precisamente las mismas obras y las medidas de control ambiental que debiera abocarse el proceso de elusión antes indicado. Es decir, el contenido de las medidas que se deberán acordar, y luego validar ante el Tribunal Ambiental, coincidirán casi en su totalidad a las que debiera esta parte considerar en el ingreso al SEIA de las obras que fueron parte del proceso de elusión iniciado por la SMA.

Incluso es más se discutió en dicha audiencia **se discutió expresamente la posibilidad de ingreso al SEIA y la forma en que ello podría ocurrir.**

En este sentido, parte fundamental del ingreso al SEIA de cualquier proyecto, es identificar con precisión las obras que se pretenden evaluar y la forma como se cumple con la normativa ambiental aplicable y se hace cargo de los efectos que se generan sobre el entorno. Es precisamente dicha definición la que estará supeditada a las medidas y acciones que puedan ser acordadas en el marco del proceso de conciliación que está actualmente en curso.

En definitiva, la negociación que se está llevando a cabo en el proceso judicial de daño ambiental muy probablemente en caso de concretarse **influya trascendentalmente el eventual ingreso al SEIA**, ya sea que deje de ser necesario el ingreso, varíen las tipologías de ingreso, se alteren los impactos ambientales a evaluar o incluso se establezca expresamente en el acuerdo la forma de ingreso

Por lo mismo, se hace necesaria conferir mayor plazo para el ingreso al SEIA, de manera de poder tener claridad respecto de la obras y medidas que en definitiva se debieran someter al SEIA o, en su caso, disponer la suspensión del procedimiento toda vez que, en caso de proseguir el mismo, podría contravenir la posible conciliación (la que tendría un valor judicial) y, además, tornarla en imposible de materializar.

Sumado a ello, las resoluciones adoptadas en el presente procedimiento podrían verse afectadas en su eficacia considerando que los hechos en que se funden dejen de existir según se explicó.

Todo lo anterior hace imperioso conferir mayor plazo o suspender el procedimiento, el que se estima en al menos seis meses, considerando que se debe no solo arribar a un acuerdo con el CDE sino que este debe ser validado por parte del Tribunal Ambiental, quien a la fecha no ha fijado una fecha para dicha audiencia.

Para dichos efectos, se propone que esta parte informe de manera periódica los avances en el proceso de manera que se pueda disponer con claridad los plazos que de manera razonable esta parte estará en condiciones de someter al SEIA el proyecto,

III. DE LA EXISTENCIA DE JUICIOS PARALELOS QUE VERSAN SOBRE IDÉNTICAS PRETENSIONES JURÍDICAS. PREJUDICIALIDAD O INHIBICIÓN ADMINISTRATIVA.

1. DE LA PREJUDICIALIDAD O INHIBICIÓN ADMINISTRATIVA.

Sumado a la incerteza en la forma y ejecución del proyecto, cabe advertir, además que existen cuatro juicios con idénticas pretensiones (la determinación de la licitud o ilicitud de la subdivisión y las obras ejecutadas al amparo de esta) actualmente en curso. Ello da origen al denominado principio de la prejudicialidad o inhibición administrativa.

Se presentó por la I. Municipalidad de Valdivia y por el SEREMI Minvu de Valdivia **ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia dos denuncias (de idéntico tenor) por**

infracciones a los artículos 116, 136 y 55 de la LGUC, así como del artículo 2° del D.L. 3.516. Dichas denuncias se encuentran ventiladas en **roles N° 903-2021 y N° 1.849-2021,** respectivamente. Las mentadas denuncias darían cuenta de infracciones, en razón de la **ejecución de obras de urbanización sin contar con los permisos exigidos por ley.**

Cabe advertir que las referidas denuncias (y su tramitación judicial) fueron puestas en conocimiento de la SMA por el SEREMI Minvu al remitirlas en forma adjunta al Ord. N° 650 de fecha 20 de julio de 2021.

Posteriormente, y también con antelación a la resolución que determina el ingreso, se dictó por la I. Municipalidad de Valdivia **el Decreto Exento N° 4.090,** de fecha 30 de julio de 2021. El referido Decreto impuso la paralización total de las obras de urbanización y construcciones del proyecto de mi representada. Ello igualmente en razón de la supuesta **ejecución de obras de urbanización sin la autorización del artículo 55 de la LGUC y en contravención al artículo 134 del mismo cuerpo normativo.**

Dicho decreto fue impugnado por esta parte mediante **reclamo de ilegalidad municipal,** primeramente, en sede administrativa y posteriormente **ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia.** El referido reclamo de ilegalidad municipal aún está en conocimiento del Ilustrísimo Tribunal **bajo el rol N° 11-2021.**

El artículo 54° de la Ley N° 19.880 establece la norma de carácter general relativa a la prejudicialidad o inhibición administrativa, indicando:

“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”

Como indica el académico Alejandro Romero Seguel *“en un sentido restringido, la prejudicialidad trataría de ciertos temas que, **por su conexión lógica y jurídica con el objeto proceso, deben ser decididos por el mismo juez u otro tribunal antes de la decisión de fondo del conflicto sometido a su conocimiento.** Dicho asunto, a su vez, **tendría un grado de autonomía que permitiría ser resuelto en otro proceso,** con efecto de cosa juzgada.”¹*

¹ ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014) “Proceso Civil y Prejudicialidad Administrativa”, en *Revista de Derecho* (Coquimbo), vol. 21, N° 2, pp. 377-400.

En similares términos, Cappelletti, “*el prae-judicium es la decisión de una causa autónoma, aunque prejudicial, respecto de la causa principal: o sea, por definición, la decisión de una causa que normalmente hubiera podido plantearse también por sí sola, como causa principal de un juicio separado.*”²

Según señala el mismo profesor Romero Seguel, el deber de inhibirse de la administración (estando un asunto radicado en el poder judicial) resulta la solución general establecida por el legislador, sin perjuicio que existan casos en que se ha regulado específicamente el agotamiento previo de la vía administrativa o la prejudicialidad de la acción³.

La norma de la inhibición administrativa también se encuentra replicada en otros textos normativos específicos, así, por ejemplo, el artículo 6º de la L.O.C de la Contraloría General de la República.

Por lo mismo, ha sido la jurisprudencia, tanto administrativa (principalmente de la Contraloría) como judicial, la que se ha encargado de ir delimitando los contornos de este deber de abstención y cuando se presentaría la referida conexión lógica entre los asuntos.

En tal sentido, podemos indicar los siguientes requisitos o elementos para que opere el deber de inhibición:

- **Existencia de identidad de parte (respecto del administrado):** así lo ha expresado la Contraloría General de la República en numerosos dictámenes, tales como el N° 22.742 de 2018, 75.688 de 2016, 96.630 de 2015, entre otros.
- **Existencia identidad de pretensión:** el artículo 54 de la Ley N° 19.800, conforme se transcribió indica que exista “*la misma pretensión*”.

Sin embargo, y conforme indicaba la doctrina y corrobora la jurisprudencia, ello no supone necesariamente que el asunto deba ser idéntico, sino que alguno de sus elementos pueda incidir esencialmente en la resolución del otro asunto.

Así, por ejemplo, la Contraloría determinó que procedía inhibirse de conocer la reconsideración de un dictamen relativo a la posibilidad de cambio de domicilio de una determinada patente comercial, en cuanto el cobro de esta ya se encontraba judicializado (el pago de la patente resulta ser un elemento que incide esencialmente en el cambio de domicilio de la patente comercial)⁴.

En igual sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema conociendo de la causa “*Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga con Superintendencia del Medio Ambiente*”⁵

² CAPPELLETTI, Mauro (1968). *Las Sentencias Extranjeras y las Normas Extranjeras en el Proceso Civil* (B. Aires: EJE), pp. 29-30.

³ ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014) “Proceso Civil y Prejudicialidad Administrativa”, en *Revista de Derecho* (Coquimbo), vol. 21, N° 2, pp. 377-400.

⁴ Ver Dictamen N° 3.271 de fecha 2016 de la Contraloría General de la República.

⁵ Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 42.004-2017, considerando 4º y siguientes.

- **Es irrelevante el orden o tiempo que se hayan deducido las pretensiones:** así lo ha manifestado el órgano contralor. Ello al indicar “*la Administración deberá **inhibirse** de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión, **norma que tampoco hace diferencia, para su aplicación, en cuanto a la oportunidad en que se ha iniciado la instancia administrativa**”⁶.*
- **No se requiere la existencia de una orden de no innovar u otra clase de medida cautelar:** así lo ha dicho expresamente la Excm. Corte Suprema en relación al conocimiento del órgano contralor⁷.

Finalmente, cabe advertir que el deber de inhibirse guarda estrecha relación con los **principios de impugnabilidad y de economía procedimental.**

En efecto, el principio de impugnabilidad implica que las decisiones administrativas siempre van a poder ser objeto de control judicial, siendo los Tribunales quien en última instancia resuelvan los asuntos con autoridad de cosa juzgada.

Es por ello que, fundado en la economía procedimental, habiéndose precavido el conocimiento de un asunto por los Tribunales, serán estos quienes lo resuelvan y no la administración, ya que es la decisión de estos la que tendrá autoridad de cosa juzgada por sobre lo resuelto por la administración. Así las cosas, se evita una duplicidad y una posible contradictoriedad de decisiones.

2. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL ARTÍCULO 59° DE LA LOSMA.

Cabe señalar que las normas que fuerzan a la preferencia judicial para la resolución de este caso, no se ve afectada por lo señalado en el artículo 62 de la Ley 20.417, dado que corresponde a materias que no están reguladas en esta disposición.

En efecto, la Ley N° 20.417 es una de las pocas leyes que contiene normativa especial, referida a la prejudicialidad administrativa. Sin embargo, por expreso mandato del artículo 62° la misma se complementa mediante lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

En efecto, el artículo 59° de la LOSMA establece:

“Iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá ningún organismo sectorial con competencia ambiental, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la justicia civil, a menos que la Superintendencia se declare incompetente.

Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la

⁶ Ver Dictamen N° 769 de 2013 de la Contraloría General de la República.

⁷ Ver sentencia Excm. Corte Suprema, disponible en Westlaw cita CL/JUR/2804/2022, de fecha 10/02/2022.

*Superintendencia. **En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de oficio o apetición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo.***

De la normativa en cuestión se extrae que la SMA tiene preferencia en el conocimiento de la fiscalización y sanción ambiental en la medida que:

- Se inicie un **procedimiento sancionatorio** por parte de la Superintendencia.
- Se traten de materias de **competencia ambiental**.
- Se produzca **una controversia competencial en relación a un OAECA**, en torno a los **mismo hechos**.

A su turno, y a *contrario sensu*, es posible colegir que **no existirá la mentada preferencia y corresponderá conocer al organismo sectorial o tribunales**, cuando:

- No exista un procedimiento sancionador iniciado.
- No se traten de materias de competencia ambiental.
- No se trate de un OAECA o bien no se refiera a los mismos hechos.

De ello se extrae que, en el presente caso, **correctamente el asunto se radicó en la SEREMI Minvu y la Municipalidad**, ello toda vez que:

- **No existe un procedimiento sancionatorio en curso** (el requerimiento de ingreso no es un procedimiento sancionatorio, sino de fiscalización);
- **No se trata de materias, en principio, de competencia ambiental sino urbanística** que pueden derivar posteriormente en una infracción ambiental;
- **La SEREMI Minvu y las Municipalidades no son OAECA para efectos de los procedimientos de fiscalización y sanción**, por lo mismo no son partes del RENFA (Red Nacional de Fiscalización Ambiental) y;
- De haber considerado la **SMA** que era competente para seguir conociendo del asunto, **debió haber solicitado al organismo sectorial que se inhibiese y se desistiese de las denuncias civiles**.

A) **No existe un procedimiento sancionatorio en curso.**

La LOC N° 20.417 distinguió claramente las etapas de fiscalización y sanción, así como los procedimientos y facultades de fiscalización de aquellos procedimientos y potestades sancionatorias. Tal es así que estableció títulos separados referentes a la “*Fiscalización Ambiental*” y “*Las Infracciones y Sanciones*”.

El requerimiento de ingreso, se encuentra regulado en el artículo 3°, letras i), j) y k), en forma separada a las infracciones y sanciones ambientales, siendo una clara **competencia de fiscalización**. Por lo mismo es que **se sanciona el incumplimiento del requerimiento de ingreso** (distinguiéndose del requerimiento mismo) en el artículo 35°, letra b), de la misma normativa.

Por ende, queda claro que **el requerimiento de ingreso constituye una facultad en el marco de un procedimiento de fiscalización previo a un eventual procedimiento sancionatorio** que podrá consistir en el incumplimiento del requerimiento de ingreso y/o la elusión al SEIA. Así, por lo demás, lo ha entendido unánimemente la jurisprudencia desde los orígenes de la norma en cuestión.

En efecto, en el emblemático caso Santiago Downtown se señaló por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental “*no resulta posible “constatar” que un proyecto eludió el ingreso al SEIA, **si no es mediante un procedimiento sancionatorio previo** que de por establecido los hechos que generan una obligación de hacer”⁸.*

En igual sentido dicho Tribunal, en el caso Petrobras Chile, señala que no es posible confundir la infracción (elusión) con el requerimiento de ingreso, tal es así que “**si la SMA verifica los supuestos de hecho contemplados en la infracción recién descrita, conocida como elusión, debe sancionar**”⁹.

Siguiendo este mismo lineamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente, el año 2015 dictó un “*Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

En dicho Instructivo claramente establece que el requerimiento de ingreso se encuentra dentro de las facultades fiscalizadoras (artículo 2°) de la SMA y se refiere al mismo como un procedimiento de fiscalización. A raíz de tal instructivo, en la propia página del organismo fiscalizador, se encuentran separados los procedimientos de requerimiento de ingreso de aquellos procedimientos sancionadores.

Si bien escapa a los propósitos de este escrito dar cuenta de todas las diferencias que se originan a raíz de esta distinción, si debemos hacer hincapié que **los procedimientos de fiscalización no radican el conocimiento de un asunto en la SMA**, en la medida que ellos no deriven en el inicio de un procedimiento sancionatorio, conforme lo indica el propio artículo 59° de la LOSMA.

Por ende, en el presente caso estando frente a un mero requerimiento de ingreso aún no concluido, por ende, un procedimiento de fiscalización, el asunto puede y debe ser conocido primeramente por la autoridad administrativa que ha prevenido el mismo.

B) No se tratan de materias de competencia ambiental (sino urbanísticas).

En efecto, **la calificación jurídica de la naturaleza jurídica de las obras en comento deviene de la normativa urbanística**, particularmente de los artículos 55° y 134° de la LGUC en vinculación con el Título III, Capítulo II del mismo cuerpo normativo referente “*De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias*”, así como las normas pertinentes de la OGUC.

⁸ Ver sentencia 2TA Rol R-15-2013.

⁹ Ver sentencia 2TA Rol R-14-2013.

De ello se extrae claramente que, la hipótesis basal del requerimiento de ingreso (según la tipología contenida en la letra h), del artículo 3º, del RSEIA), esto es, la existencia de un “loteo” y de “obras de urbanización” depende de un pronunciamiento previo y que recae en los organismos y tribunales con competencia específica en materia urbanística.

En concordancia, la LGUC, en su artículo 4º en su inciso primero, dispone: “*Al Ministerio de Vivienda corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.*”

A su turno, el artículo 5º, de la misma norma indica: “*A las Municipalidades corresponderá aplicar esta ley, la Ordenanza General, las Normas Técnicas y demás Reglamentos, en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción, y a través de las acciones de los servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones.*”

Por ende, son dichos organismos, los llamados en primer lugar a pronunciarse sobre el alcance, sentido y naturaleza de las obras y determinar si se ajustan o no a la normativa urbanística.

Lo anterior, sin perjuicio que en el marco de dichas atribuciones deban efectuar las correspondientes denuncias ante Tribunales o bien el particular reclame de los actos administrativos ante estos.

A raíz de lo anterior, queda claro que correctamente el SEREMI Minvu y la Municipalidad precavio el asunto preferentemente, informando de ello a la SMA y, por lo mismo, esta última debió inhibirse al ser una materia urbanística.

C) La SEREMI Minvu y las Municipalidades no son OAECAS para efectos del procedimiento de fiscalización ambiental.

La lógica estatuida en la LOSMA consiste en que **la fiscalización ambiental** se radique preferentemente en la SMA, ello se extrae claramente del artículo 2º de la mentada normativa.

En virtud de ello, y dentro del procedimiento de fiscalización, la SMA se encarga de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización y para ello debe coordinarse con los OAECAS en materia de fiscalización (artículo 17º de la LOSMA).

A su turno, la fiscalización puede ser practicada directamente por la SMA, por terceros debidamente acreditados y autorizados por la SMA o bien encomendada a los referidos OAECAS (artículo 22º de la LOSMA).

En la práctica, ello se materializa a través de la Red de Fiscalización Ambiental (RENFA) integrada por la SMA y los OAECAS en materia de fiscalización y sanción, los que se encuentran enumeradas en la página del propio organismo¹⁰.

Dentro del RENFA no se encuentran las SEREMI Minvu, ni tampoco las Municipalidades toda vez que su esfera de fiscalización no dice relación con competencias ambientales, salvo el caso de las Municipalidades, pero sólo en el ámbito de sus Ordenanzas (caso en que fiscaliza y sanciona directamente).

De ello se extrae una vez más que la presente materia (determinación de la naturaleza jurídica de la subdivisión y obras asociadas), se encuadra dentro de las competencias de urbanísticas de la SEREMI Minvu y Municipalidades, competencias que ejercen con independencia de la SMA (y no como OAECAS ambientales), ni sometidos a los lineamientos de la SMA.

Por lo mismo, a su respecto no opera el deber de inhibirse y, por el contrario, son dichos organismos que conocen con preferencia por sobre la SMA las infracciones de contenido urbanístico, debiendo esta última someterse al actuar de los primeros (en estas materias).

D) En caso de que la SMA se hubiese considerado como organismo competente para determinar la naturaleza jurídica de las obras, debió solicitar al MINVU y la Municipalidad que se inhibiesen de seguir conociendo.

En efecto, tal como lo indica el artículo 59° de la LOSMA, en caso de que un organismo iniciare un procedimiento dentro de la competencia de la SMA, esta **de oficio deberá solicitar a dicho organismo que se declare incompetente** (se inhiba) y le remita los antecedentes.

Ello dice directa relación con **el principio de coordinación** consagrado en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880. En efecto, como estatuye la norma en comento, los órganos del Estado deben resguardar la debida coordinación, cooperación y colaboración a fin de evitar o precaver conflictos normativos.

Así las cosas, si la SMA estimó que se trataba de una materia dentro de su competencia ambiental (determinar la naturaleza jurídica de las obras), entonces debió exigirle al SEREMI Minvu y a la Municipalidad que se declarasen incompetentes puesto que el pronunciamiento de dichos órganos podía llegar a ser contradictorio y generar un conflicto normativo.

En el caso de autos, habiéndose informado por el SEREMI Minvu de las denuncias y estando en conocimiento de la paralización de obras decretada por la Municipalidad, la SMA no ha pedido que suspendan dichos procedimientos, ni que se declaren incompetentes los referidos órganos.

Por el contrario, la SMA en el proceso ha reconocido el carácter de organismo con competencia específica o especial del SEREMI Minvu y le ha pedido su pronunciamiento mediante Ord. N° 1.614, de 11 de mayo de 2021. Indicando expresamente **“se requiere su**

¹⁰ <http://renfa.sma.gob.cl/index.php/miembros-de-la-renfa/>

opinión especializada a objeto de determinar si los proyectos antedichos han consultado o ejecutado aquellas obras que determinan la “urbanización” de un loteo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

Ahora bien, el hecho de que el SEREMI Minvu haya contestado en el procedimiento de requerimiento de ingreso, no obsta que existan procedimientos urbanísticos inconclusos sobre la materia y que, en razón de dichos procedimientos, la SMA deba inhibirse.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

Se ha solicitado a la SMA **otorgar mayor plazo o suspender el procedimiento de requerimiento de ingreso y sus efectos**, por un período de al menos 6 meses en consideración que:

- En el marco de la demanda de daño ambiental seguida ante el Tribunal Ambiental se está llevando a efecto un **proceso formal de conciliación** con el Consejo de Defensa del Estado. En caso de arribar a un **acuerdo de conciliación**, éste potencialmente **influirá en la forma y ejecución del Proyecto**.

En efecto, el potencial acuerdo de conciliación **afecta en forma directa la descripción de las obras y actividades que se deberán ejecutar, sumado a las medidas ambientales que debieran considerarse para hacerse cargo de los efectos generados sobre el entorno**, incidiendo en elementos centrales para estar en condiciones de someter al SEIA los proyectos de los procesos que nos convocan.

Este período es necesario dado los tiempos naturales que toma este proceso, considerando adicionalmente que este debe ser validado por el Tribunal Ambiental, quien debe aún citar a la audiencia de conciliación obligatoria conforme lo dispone la Ley 20.600.

- De igual forma, el procedimiento debe suspenderse, ya que las causas judiciales en actual tramitación **inciden esencialmente** en el presente requerimiento de ingreso, cumpliéndose los requisitos de la **prejudicialidad o inhibición administrativa** (identidad de parte o administrado e identidad de pretensiones).

Ello toda vez que se requiere **una calificación jurídica previa en torno a la naturaleza jurídica de la subdivisión (o “loteo”) y las obras asociadas**, ejecutadas por mi representada.

Dicha calificación debe efectuarse en el marco de los procedimientos sancionatorios llevados a efecto por la SEREMI Minvu y la Municipalidad, ya que **son materias de competencia urbanística**.

No opera la preferencia establecida en el artículo 59° de la LOSMA en favor de la SMA, ya que: **a)** actualmente no hay un procedimiento sancionatorio en curso (sino un requerimiento de ingreso); **b)** la materia en cuestión es de competencia

urbanística; **c)** para efectos de la fiscalización y sanción ambiental la SEREMI Minvu y la Municipalidad no son OAECAS y **d)** en caso de que la SMA hubiese estimado que era el órgano competente debió solicitar la incompetencia de dichas entidades.

Por ende, corresponde que la SMA suspenda el procedimiento y sus efectos mientras no se resuelva previamente por el organismo competente y por Tribunales, cual es la naturaleza jurídica.

POR TANTO,

A US. SOLICITO, se tenga presente lo expuesto y, en definitiva, se suspenda el procedimiento y los efectos del mismo según lo dispuesto en los artículos 3° y 54° de la Ley N° 19.880, hasta que se resuelvan los procesos en curso conforme a lo indicado en el presente escrito.

En subsidio de la petición anterior, se otorgue seis meses adicionales para someter al SEIA los proyectos, de manera de poder identificar las obras y actividades que se deberán ejecutar de conformidad a un posible acuerdo de conciliación que se llevará a cabo en el marco del proceso por daño ambiental iniciado ante el Tercer Tribunal Ambiental, por los mismo hechos.

EN EL OTROSÍ: SOLICITO A SS. tener por acompañada Acta de Audiencia de Conciliación en proceso de demanda ambiental **ROL D-2-2022** ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.